



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA NO. _____

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia y Municipio del mismo nombre, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), año 166 de la Independencia y 146 de la Restauración de la República.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, regularmente constituida en la Sala donde celebra sus audiencias en el Palacio de Justicia Dr. Máximo Manuel Puello Renville, sito en la Padre Borbón No. 15, esquina General Cabral, compuesta por los Magistrados: NORMA BAUTISTA DE CASTILLO, Juez Presidente; FELIX MARIA MATOS ACEVEDO, Primer Sustituto de Presidente; y CESAR RENE PEÑALO OZUNA, Juez; asistidos de la infrascrita Secretaria AZILDE MONTAS MARTINEZ, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el LIC. JUAN A. SÁNCHEZ MEJIA, a nombre y representación de JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2008, contra la Sentencia No. 791-2008 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante.

OIDO: Al Alguacil de turno de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, ciudadano ORLANDO NUÑEZ, en la lectura del rol.

Verificado por la Secretaria la presencia de:

El imputado JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO, Ced. No. 003-0073720-2, residente en el Cruce de Arroyo Hondo, Bani.



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A la querellante YOSEIRE YOSELIN ENCARNACION MARTINEZ, Ced. No. 013-0045943-3, residente en las Calderas No. 03, Las Calderas.

La asistencia del Ministerio Público ante esta Corte de Apelación, en la persona del Magistrado PAULINO ZAPATA.

OIDO: Al LIC. ANIBAL DE LEÓN DE LOS SANTOS, en representación del imputado JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO.

OIDA: A la LICDA. RAFAELA CORDERO, en representación de la parte querellante y actora civil YOSEIRE YOSELIN ENCARNACION MARTINEZ.

ODIO: Al Magistrado Procurador Adjunto, LIC. PAULINO ZAPATA, en el recurso de apelación.

OIDO: Al abogado de la defensa, concluir de la manera siguiente: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea acogido en todas sus partes el presente Recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 791-2008, a cargo del ciudadano JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO, evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal con asiento en Bani, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que esta Honorable Corte actuando conforme a lo establecido en el artículo 422.2.2 y 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. SUBCIDIARIAMENTE: PRIMERO: Que esta honorable Corte dicte su sentencia directa del presente caso. SEGUNDO: Que se declare no culpable al imputado, por no haber cometido los hechos que se le imputa, que se descargue por insuficiencia de pruebas. TERCERO: Costas de oficio, haréis justicia."

OIDA: A la abogada de la parte civil, concluir de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se declare sin lugar el recurso, porque los hechos planteados han sido satisfecho por las motivaciones que los Magistrados actuantes, correspondiendo al principio 14 del Código Procesal Penal, explicado en virtud de los fundamentos de la sentencia condenatoria y mas aun cuando la violencia psicológica esta expresada textualmente en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que la



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

sentencia impugnada se desprende el daño de parte del imputado. SEGUNDO: que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente, bajo reservas."

OIDO: Al Ministerio Público PAULINO ZAPATA, dictaminar de la manera siguiente: "PRIMERO: Por las razones precedentemente expuestas y en el sentido de que el Ministerio Público de que no hay lugar a la sanción penal y por el ilícito que se le impone a la persona del encartado JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO, por lo que entiende que la denuncia establecida en el recurso de apelación, son concretas en esa parte y realmente no hablando como hombre, por lo que solicitamos que el recurso de apelación que ataca la sentencia No. 791-08 del 7 de octubre del año 2008, mas las conclusiones expuestas oralmente de manera secundaria y por parte del abogado que representa al imputado y por vía de consecuencia solicitamos: PRIMERO: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ser valoradas las pruebas que originaron dicha sentencia. SUBCIDIARIAMENTE: PRIMERO: Que por lo oralmente manifestado por parte del Ministerio Público y en el entendido de que la sanción de tipo penal resulta arbitraria y por lo que hemos explicado, esta honorable Corte podría conforme al artículo 422.1 si entiende que la sentencia es arbitraria y se ha violentado el derecho a la persona del imputado, bajo la comprobación de la misma sentencia y que dicte directamente la misma, declarando no culpable al imputado JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO, y ordene su inmediata puesta en libertad, tomando en consideración la carencia de fundamento establecido en la sentencia, tomando como referencia la misma."

VISTAS LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE

RESULTA, que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del caso en cuestión, dicto la sentencia No. 791-2008 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), con dispositivo siguiente:

FALLA: "PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado



República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

el artículo 309 numerales 1 y 2, del Código Penal, en perjuicio de YOSEIRY JOSELIN ENCARNACION MARTÍNEZ, en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión y mil pesos de multa (RD\$1,000.00) más el pago de las costas penales. SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela y acción civil interpuesta por la agraviada, por mediación de su abogada, por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la ley, en consecuencia se condena a JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la víctima, a consecuencia del hecho ilícito que se conoce, se condena, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado que afirma haberla avanzando en su mayor parte.”

RESULTA, que por inconformidad con el fallo indicado recurrió en apelación por el LIC. JUAN A. SÁNCHEZ MEJIA, a nombre y representación de JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2008, depositando su recurso, en la Secretaria del Tribunal a quo, en el cual expone sus causales.

RESULTA, que mediante auto No. 074-09 CPP, de fecha 03 de febrero del año 2009, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, admitió en la forma el recurso de apelación que obra en el expediente y fijó audiencia para el día 09 de marzo del año 2009.

RESULTA, que la audiencia al fondo fue celebrada en fecha 10 de septiembre del año en curso (2009), habiéndose fijada la audiencia para la lectura de la sentencia a intetervenir para esta fecha 13 de octubre del año 2009.

LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE, DESPUES DE HABER DELIBERADO

CONSIDERANDO, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de San Cristóbal, dictó la sentencia No. 791/2008, de fecha 7 de



República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

octubre del 2008, en el sentido siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano JOSÉ ERNESTO VELASQUEZ SOTO, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado el artículo 309 numerales 1 y 2, del Código Penal, en perjuicio de YOSEIRY JOSELIN ENCARNACION MARTÍNEZ, en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión y mil pesos de multa (RD\$1,000.00) más el pago de las costas penales. SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela y acción civil interpuesta por la agraviada, por mediación de su abogada, por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la ley, en consecuencia se condena a JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la víctima, a consecuencia del hecho ilícito que se conoce; y se condena, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

CONSIDERANDO, que el imputado ha recurrido la antes dicha sentencia representado por su defensor técnico, Lic. JUAN A. SANCHEZ MEJIA, mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2008, alegando como: 1) Primer medio: Falta de motivos. Violación al Art. 24 del Código procesal Penal. Fundamentación: El Tribunal a-quo ha incurrido en redundancias en la simple enunciación del contenido de la pruebas, sin expresar como los valoró. Defecto de argumentación. Que el médico legista de la Provincia Peravia, Walter López, que practico el examen a la victima hace constar que "la joven presentaba genitales de acuerdo a su edad, la membrana estaba en una etapa de transición de desfloración pasaba de desfloración reciente a antigua (o es o no es), por lo que entendemos que esas declaraciones hubieron dudas", alegando en este aspecto la violación al art. 25 del Código Procesal Penal (al principio in dubio pñro reo). Que del analisis de las pruebas aportadas para sustentar la probabilidad de una condena, sólo fueron aportadas pruebas documentales y testimonios de profesionales que en modo alguno estuvieron en el lugar donde convivían la querellante y el imputado, no siendo así testigos oculares que podrán determinar si era cierto que el señor JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO matataba física, verbal o psicológicamente a la joven YOSEIRY JOSELIN ENCARNACION MARTINEZ. Solución



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

pretendida: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme con el Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal.

ARGUMENTOS DE HECHO: Que en fecha 28/01/2008 se presentó por segunda vez ante la Unidad de Atención a la víctima la joven YOSEIRY YOSELIN ENCARNACION a presentar denuncia en contra el señor JOSE ERNESTO VELASQUEZ, por continuar ejerciendo violencia verbal y psicológica de una forma burlona, acusándola de tener relaciones con otra persona, que ella no era virgen cuando se unieron y luego de dictarse una garantía económica y una orden de protección provocó una crisis que precisó de internamiento de la víctima en el Hospital Público de Baní.

CONSIDERANDO, que en fecha 15 del mes de mayo del 2008, la LICDA. MARINEL G. BREA TEJEDA, Procuradora Fiscal Adjunta de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de Peravia, presentó por ante el Juez de la Instrucción del distrito Judicial de Peravia, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO, acusado de violar las disposiciones de la de los artículos 909-1, 309-2 y 309-3 ñetra g) del Código Penal, agregado por la Ley 24-97, en perjuicio de la joven YOSEIRY JOSELIN N ENCARNACION MARTINEZ.

ELEMENTOS DE PRUEBA

CONSIDERANDO, que la acusación fue admitida de manera total por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio No. 127/2008, del 10 de julio del 2008 y se acreditaron como medios de prueba:

Testimoniales: La víctima y actora civil, Yoseiry Joselin Encarnación Martínez; a la Licda. Yomelvi Paredes Contreras, a la Dra. Mercedes Feliz acosta y al Dr. Walter López Pimentel.

Documentales: 1) Certificado médico legal practicado a la joven YOSEIRY JOSELIN ENCARNACION MARTINEZ, de fecha 28/01/08, expedido por el Médico Legista Dr. Walter López Pimentel, donde hace constar que la víctima: "Presenta genitales externos de acuerdo a su edad, membrana himeneal deflorada en fase de cicatrización total (periodo correspondiente a defloración reciente terminal, no evidencia de traumas físicos, paciente ansiosa, estresada,



República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

llorosa, se recomienda evaluación psicológica, paciente de con desfloración transicional reciente a antigua; 2) Evaluación psicológica de fecha 15/08/2008, realizada en la Unidad de Atención a la Víctima, por su Psicóloga Licda.YOMELVI PAREDES CONTRERAS a la víctima YOSEIRY JOSELIN ENCARNACION MARTINEZ, en que se establece que ésta presenta depresión severa, moderada a notable, se muestra afligida, llorosa, cabeza hacia abajo y tono de voz lento, acude a consulta por engaño de su expareja JOSE ERNESTO VELASQUEZ, la paciente desarrolla a raíz del hecho ideas suicidas, crisis, deja de dar servicio laboral; 3) Certificación homologada por el Médico Legista DR. WALTER LOPEZ, realizada por el DR. RAFAEL SOTO LORENZO, Director del Hospital Público Ntra. Señora de Regla de Baní, la DRA. MERCEDES FELIZ ACOSTA y la Licda. YOMELVIS PAREDES CONTRERAS, a la víctima, donde se hace constar: "Paciente que se ingresó con depresión severa, deshidratación grado II, gastritis, intento de suicidio, el 18 de enero fue evaluada e ingresada a la sala de mujeres "; aplicándosele el tratamiento médico correspondiente y con la recomendación de : continuar consultas psicológicas y psiquiátricas; 3) Evaluación del 1 de abril del 2008, presenta el mismo cuadro clínico con depresión, conflictos emocionales, ideas suicidas, recomendándose terapia apoyo, terapia conductual.

CONSIDERANDO, que los testigos fueron debidamente juramentados y el Médico Legista, Dr. Walter López, ratifica su diagnóstico, y en el aspecto controvertido, y motivo de agravio en el recurso de apelación, sobre la existencia o no de la virginidad de la víctima, en cuanto a los efectos jurídicos que esto pueda conllevar, y que implicaría violación del Art. 25 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio de in dubio pro reo, el Tribunal a quo evaluó la declaración del médico legista, en su calidad de testigo, quien precisó que: "... la membrana estaba en una etapa transicional, pasaba de desfloración reciente a antigua, es de uno a quince días, en caso de que no haya infección o coito reciente, al momento de la evaluación ella iba a pasar en dos días de reciente a antigua."

CONSIDERANDO, que la declaración de la Dra. Mercedes Feliz Acosta, juramentada conforme a la ley, testificó al respecto: "Soy médico de la Unidad, conozco la paciente, desde que se presentó a la unidad su madre pidiendo ayuda,



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

porque su hija tenía cuatro días sin comer, no quería dormir y decía que quería desaparecer ese día no la traté, fue a Arroyo Hondo (comunidad donde vive) encontré a su papa y a ella, la ví poco cooperadora, muy debil en condiciones de salud delicada, en compañía de la psicóloga, le dimos primera asistencia, la ingresamos, la vió la psicóloga y la siquiatra, tenía gastritis estaba deshidratada y depresión masiva fue tratada con antidepresivos ... fue ingresada desde el viernes dieciocho hasta el martes veintidos de enero, ya que tenía ideas suicida, por eso se refirió donde la psicóloga..."

Que otra testigo oída fue la Sicóloga de la Unidad de Atención a la victima, LICDA. YOMELVIS PAREDES ALVAREZ, quien declaró en el siguiente sentido: " Soy psicóloga de la Unidad, conozco la paciente, he trabajado en cuestiones emocionales, en el historial de ella arroja una depresión severa, esto ocurre por engaño, difamación, por el engaño que recibió del señor, ella siente que su moral la tiraron por suelo, no tenía deseos de vivir, fui a su casa no era de mi competencia y la referí a un psiquiatra..."

CONSIDERANDO, que la prueba documental acreditada fue incorporada por lectura conforme con el art. 312 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO, que el Tribunal a-quo dio por establecido los hechos imputados a JOSE ERNESTO VELASQUEZ, luego de evaluación de cada uno de los medios de prueba verificados y fue "de opinión unánime que la acusación ha sido probada, ya que la violencia a que se refieren los artículos mencionados (Art.309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97) no es solamente la física, sino que la ley castiga la violencia psicológica, la cual se ha probado por medio de los estudios médicos y evaluaciones psicologiga, hechas a la victima, que quedaron confirmados con los testimonis del médico legista que confirmó lo establecido por é en el certificado médico, de la médica y psicóloga de la unidadd, presentados en la audiencia al fondo, en primera instancia, y más arriba indicados y cuyos testimonios fueron transcritos para mayor objetividad, quedando plenamente establecido el daño psicológico, moral, infligido por la actuación dolosa del imputado, situación que puso al borde del suicidio a la victima y le creó un grave daño psicologico y emocional; que la evaluación de los medios de prueba se hizo conforme



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

a las reglas de la lógica, que se produjo una vinculación de causa a efecto entre la actuación del imputado, el hecho establecido científicamente de que la víctima no había tenido relaciones sexuales previas y la conducta dimatoria y desconsiderada del imputado sin tomar en cuenta que se trataba de una joven, que vive en una comunidad rural en que el honor y la consideración de las personas son valores sociales, cuya violación afecta a la mujer, a la familia y de cuyo hecho y circunstancias se ha derivado secuelas que han afectado directamente el plano psicológico, emocional, ocasionándosele el daño moral; y los medios de prueba fueron valorados conforme a los principios de la ciencia y según las máximas de experiencia, y la evaluación final fue con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, cumpliéndose con las reglas de la sana crítica, consagrada en el art. 172 del Código Procesal Penal; cuyos medios de prueba fueron adquiridos lícitamente sin violación a los derechos humanos, por lo que pueden servir de fundamento a la decisión y los cuales son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, sin ninguna duda razonable, por lo que es improcedente alegar el in dubio pro reo, o sea, la violación al art. 25 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTACION DE DERECHO

CONSIDERANDO, que la calificación jurídica de los hechos corresponde a la violencia de género e intrafamiliar, tipificada en los artículos 309-1 y 309-2 (Agregados por la Ley 24-97 del 28/1/97:

Art. 309-1: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución."

Y 309-2 : " Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal , intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, a contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

daño físico o psicológico a una persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, el guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente ex conviviente o pareja consensual o pareja o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.”

CONSIDERANDO, que ambos ilícitos previstos en los artículos anteriores serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos y cinco a lo más y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuere el caso, de conformidad con el párrafo in fine del citado art. 309-2; y la sanción impuesta se ajusta la ley tomando en cuenta la gravedad del daño moral ocasionado.

CONSIDERANDO, que constituye un bien jurídicamente protegido no solo la integridad física de la mujer, en razón de su género, sino que está igualmente protegida la integridad psicológica de ésta, o sea, que configura una infracción toda acción, conducta o patrón de conducta que cause daño psicológico; y la violencia de género o intrafamiliar es el objeto principal de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” del 9 de junio de 1994, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de noviembre de 1994; instituyéndose como un derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art.3 de esta Convención).

CONSIDERANDO, que para los efectos de la Convención de Belem Do Para, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1); y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violencia, maltratos y abuso sexual.

CONSIDERANDO, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Art. 4.b de la Convención Belem Do Para).

CONSIDERANDO, que la República Dominicana, como Estado Parte de la Convención de Belem Do Para, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

CONSIDERANDO, que conforme con el art. 3 de la Constitución de la República: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano, en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado..."

CONSIDERANDO, que un análisis de la sentencia recurrida revela que mediante los medios de prueba legales y conforme con el principio de libertad de la prueba (art. 170 del CPP), aportados y valorados por el Tribunal a-quo, se dejaron configurados los elementos constitutivos de los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar en agravio de la joven YOSEIRY JOSELIN ENCARNACION MARTINEZ, como lo son: el elemento material u objetivo: el daño psicológico o moral resultante de la conducta del imputado al repudiarla basado en que ésta le había engañado en su condición de haber tenido relaciones sexuales previas y habiéndose establecido por las pruebas documentales científicas que se trata de una acción dolosa del imputado (acción típica); elemento moral e intencional haber actuado de manera consciente y voluntaria con el fin de causar un daño y violentar un derecho jurídicamente protegido, como lo es la integridad psicológica de la mujer victima, lo que es una acción antijurídica; y elemento legal: prevista y sancionada en los artículos 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano anteriormente transcritos.

CONSIDERANDO, que de la argumentación precedentemente expuesta ha quedado establecido que la sentencia impugnada ha sido motivada en hecho y derecho de manera suficiente, clara y precisa en su fundamentación, mediante un razonamiento lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre



República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

la culpabilidad del imputado , por lo que se ha cumplido con los artículos 24, 25, 26 del Código Procesal Penal, así como en lo relativo a la prueba los artículos 166, sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación y 179 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal; por cuyas razones es procedentes rechazar el recurso, conforme con el art. 422.1 del repetido Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO, que artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) sobre las Garantías Judiciales establece: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección a no ser obligado a declarar contra si mismo y de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

CONSIDERANDO, que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el art. 246 del Código procesal Penal.

CONSIDERANDO, que de conformidad con el Art. 334.6 del Código Procesal penal, uno de los requisitos de la sentencia es la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia es válida sin esa firma, en el presente caso, se omite la firma del Magistrado FELIX MARIA MATOS ACEVEDO, quien se encuentra de permiso.

POR TALES MOTIVOS Y VISTO LOS ARTICULOS Art. 8 letra J, de la Constitución de la República Dominicana; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem



República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Do Para" del 9 de junio de 1994, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de noviembre de 1994; 24,25, 26, 166, 167, 170, 172, 246, 422.1 del Código Procesal Penal, la ley 241 Sobre Transito de Vehículos de Motor en la República Dominicana.

La Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en nombre de la República, por autoridad de su Constitución Política, del bloque de constitucionalidad y las leyes de la República y en mérito a los artículos citados, se dicta la siguiente decisión:

F A L L A

PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el LIC. JUAN A. SÁNCHEZ MEJIA, a nombre y representación de JOSE ERNESTO VELASQUEZ SOTO, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2008, contra la Sentencia No. 791-2008 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Rechaza r como al efecto se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho y se condena al recurrente sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;

TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha diez (10) septiembre del 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas.

I por nuestra decisión así se pronuncia, ordena y firma.

NORMA BAUTISTA DE CASTILLO



República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

FELIX MARIA MATOS ACEVEDO

CESAR RENE PENALO OZUNA

presente decisión ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública, el mismo día, mes y año más arriba expresado la que leída, firmada y publicada por mi Secretaria que CERTIFICA:

AZILDE MONTAS MARTINEZ
Secretaria.

NBC/DGP